



Síntesis del SUP-REC-157/2026

¿El recurso de reconsideración es procedente?

HECHOS

El 29 de abril, la Sala Xalapa dictó la sentencia correspondiente al Juicio de la Ciudadanía SX-JDC-108/2026, la cual fue notificada a los recurrentes vía electrónica ese mismo día.

Inconformes con esa decisión, el 6 de mayo, los recurrentes interpusieron el presente medio de defensa.

RESUELVE

Razonamientos:

El medio de impugnación es extemporáneo, ya que la demanda se presentó después de vencido el plazo legal de tres días.

Se desecha de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-157/2026

RECURRENTES: ROBERTO CARRERA FIGUEROA Y OCTAVIANO CARRERA GAMBOA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL NAVARRO BADILLA

COLABORÓ: DIEGO JUNOY DE JUAMBELZ

Ciudad de México, a *** de mayo de 2026.

Sentencia que **desecha de plano** la demanda presentada por los recurrentes para controvertir la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el Juicio de la Ciudadanía SX-JDC-108/2026, al haberse presentado de forma extemporánea.

ÍNDICE

1.	ASPECTOS GENERALES.....	2
2.	ANTECEDENTES.....	2
3.	TRÁMITE.....	3
4.	COMPETENCIA.....	3
5.	IMPROCEDENCIA.....	4
6.	RESOLUTIVO.....	7

GLOSARIO

Constitución general:

Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
IEEPCO:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
TEEO:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Los recurrentes impugnan la sentencia dictada por la Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía SX-JDC-108/2026, por medio de la cual se confirmó una diversa emitida por el TEEO, que a su vez había confirmado el acuerdo del Consejo General del IEEPCO que declaró jurídicamente válida la elección de las concejalías del Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, regida por su sistema normativo indígena.
- (2) La sentencia impugnada fue notificada electrónicamente a los recurrentes el 29 de abril. Inconformes, el 6 de mayo siguiente interpusieron el presente recurso.
- (3) Por lo anterior, en esta resolución debe determinarse si el recurso de reconsideración se interpuso de manera oportuna.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Asamblea General Comunitaria electiva.** El 16 de noviembre de 2025, se celebró la asamblea para elegir a las concejalías del Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, conforme a su sistema normativo indígena.
- (5) **Declaración de validez.** El 30 de diciembre de 2025, el Consejo General del IEEPCO declaró jurídicamente válida la elección municipal.



- (6) **Juicio de nulidad local (JNI/47/2026).** El 19 de enero¹, los actores impugnaron la validez de la elección. El 23 de marzo, el TEEO confirmó el acuerdo de validez.
- (7) **Juicio de la ciudadanía federal (SX-JDC-108/2026).** El 30 de marzo, los actores impugnaron esa decisión ante la Sala Xalapa, la cual, el 29 de abril, la confirmó. En esta misma fecha, esa determinación fue notificada electrónicamente a los recurrentes.
- (8) **Recurso de reconsideración.** El 6 de mayo, los recurrentes presentaron el presente medio de impugnación ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

3. TRÁMITE

- (9) **Turno.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente indicado al rubro y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (10) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, se radica el expediente en la ponencia del magistrado instructor².

4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.³

¹ En adelante, las fechas que se mencionen corresponden a 2026, salvo precisión en contrario.

² Asimismo, se tiene por autorizada la dirección de correo electrónico que los recurrentes señalan en su demanda para oír y recibir notificaciones.

³ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

5. IMPROCEDENCIA

- (12) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración es extemporáneo, pues la demanda se presentó fuera del plazo correspondiente.

5.1. Marco normativo

- (13) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones de ese ordenamiento.
- (14) El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley de Medios, dispone que el medio de impugnación será improcedente, entre otras causas, cuando no se presente dentro del plazo señalado en la normativa.
- (15) Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios establece que los recursos de reconsideración deben presentarse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada.
- (16) En caso de que el recurso de reconsideración incumpla algún presupuesto procesal –como el relativo a su presentación oportuna–, será desechado de plano, conforme a lo previsto en el artículo 68 de la Ley de Medios.

5.2. Caso concreto y conclusión

- (17) El presente recurso de reconsideración se interpuso contra la sentencia que la Sala Xalapa dictó en el Juicio de la Ciudadanía SX-JDC-108/2026, en la que confirmó la determinación del TEEO recaída al expediente JN/47/2026, que a su vez avaló la validez de la elección de las concejalías del Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatlillo, Oaxaca, municipio regido por su sistema normativo indígena.



- (18) Aunque los recurrentes señalan que la sentencia impugnada les fue notificada el 30 de abril, en autos consta que esa decisión les fue comunicada electrónicamente el 29 de abril a la dirección de correo electrónico que designaron en su demanda del juicio de la ciudadanía federal –la cual también señalaron en el presente recurso–, como se aprecia a continuación:

Acuse de recepción


Asunto: Notificación Electrónica SX -JDC-108-2026

Remitente: silvia.ortizr

Destinatario: m.soriano

Fecha de Recepción: 29/04/2026 18:21:02 (Hora del centro de México)

Hash: VXCKK2Bcnls4h58OpQFu/ibrZc0JCWxCqDuVL012oVDeoQdMyy/PRf5/L975V2ontTB24WAP5j35c6QXIFSK8VtkPekNtvUydjlqGxEk/zN/HrCDA6nPqEhBkJg7zc6LA2We7pDw/y69C3/mppEbDb2gVeOHEU8rcdjh5Y1dimZ+97BANdcU77GmqCJcirHlhvOoCeV6K7G7PbN1X9Md/PweOYLgnXWkrctviZJ8SKE6Qy+jmrU2BimMmDd2NwVeh+CLN9GPI5t25AnLXgg66ZovnyMtiOth87nyo7hp8VcGpElbewt42ubCXm7+uDVsbWY/YfjCwZa1UyZpnWHuA==

Estatus: 

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-108/2026

ACTORES: ROBERTO CARRERA FIGUEROA Y
OCTAVIANO CARRERA GAMBOA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de abril de dos mil veintiséis, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 29, apartado 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a lo ordenado en la SENTENCIA dictada el día en que se actúa, por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente al rubro indicado; la suscrita actuaría NOTIFICA DE MANERA ELECTRÓNICA, con copia de la citada determinación judicial en archivo digital a Roberto Carrera Figueroa y Octaviano Carrera Gamboa (parte actora), en su representación impresa firmada electrónicamente, en cuarenta y cinco páginas. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. DOY FE.-

- (19) Por tanto, el plazo de tres días para presentar el recurso transcurrió del **jueves 30 de abril al martes 5 de mayo**, sin que deban computarse los

días viernes 1^o, sábado 2 y domingo 3 de mayo, al tratarse de un asunto relacionado con una elección regida por un sistema normativo indígena⁵, como se muestra a continuación:

Abril		Mayo				
Miércoles 29	Jueves 30	Viernes 1°	Sábado 2	Domingo 3	Lunes 4	Martes 5
Notificación	1er día del plazo	Día inhábil	Día inhábil	Día inhábil	2.º día del plazo	3.er día del plazo

- (20) No obstante, los recurrentes presentaron su demanda el 6 de mayo ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, como consta en el sello de recepción:

⁴ Al ser inhábil, en términos de lo previsto en el Acuerdo General 6/2022 de esta Sala Superior "RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS DÍAS HÁBILES E INHÁBILES, PARA LOS EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PROCESALES EN LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, ASÍ COMO DE LOS DE DESCANSO PARA SU PERSONAL", que dispone lo siguiente: "**SEGUNDO. Días inhábiles.** Para los efectos del cómputo de los plazos procesales de los asuntos competencia de este Tribunal Electoral, que no se encuentren relacionados con un proceso electoral federal o local, se considerarán como días inhábiles los siguientes: [...] **f)** El primero de mayo;"

⁵ Véase la jurisprudencia 8/2019, de rubro: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.



Se recibe el presente escrito con firma autógrafa
en 7 fojas, sin anexos.

Total: 7 fojas.

Nubia Reyes Munguia

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICIALÍA DE PARTES

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ACTO

Sentencia dictada en el juicio para la
protección de los derechos político-electorales
del ciudadano número SX-JDC-108/2026.

IMPUGNADO:

AUTORIDAD

Sala Regional correspondiente a la III
Circunscripción Plurinominal del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESPONSABLE:

TEPJF SALA SUPERIOR
2026 MAY 6 23:04 04s
OFICIALÍA DE PARTES

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO
DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE**

ROBERTO CARRERA FIGUEROA Y OCTAVIANO CARRERA GAMBOA,

- (21) Cabe señalar que del expediente no se advierte la existencia de obstáculos técnicos, geográficos, sociales o culturales que, de conformidad con la jurisprudencia 8/2019 citada, justifiquen flexibilizar el plazo en una medida adicional al descuento de los días inhábiles ya realizado. Tampoco los ahora recurrentes exponen algún planteamiento en ese sentido.
- (22) Bajo estas condiciones, es evidente que la demanda se presentó de forma extemporánea y, en consecuencia, lo procedente es desechar el recurso.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.